

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Plan quinquenal de inclusión educativa total, plena y oportuna”.

TITULO I COMPROMISO PARA LA INCLUSIÓN ESCOLAR, TOTAL, PLENA Y OPORTUNA

ARTICULO 1° La presente ley tiene por objeto fijar los lineamientos para la ejecución de un Plan quinquenal de inclusión escolar total, plena y oportuna”, en el período 2004 - 2008

ARTICULO 2° El propósito de este Plan es lograr que todos los niños y jóvenes accedan y completen, como mínimo, su escolarización obligatoria, conforme lo establecido en la Ley 24195.

ARTICULO 3° Entiéndese por “inclusión educativa total, plena y oportuna” al conjunto de procesos pedagógicos, institucionales, políticos y comunitarios que permitan que la totalidad de los niños y jóvenes argentinos, se integren a propuestas educativas de alta calidad, transitando itinerarios escolares oportunos en tiempo y forma, con las modalidades regulares o alternativas conforme a sus necesidades.

ARTICULO 4° El cumplimiento de la presente ley debe desarrollarse en forma principal y concurrente a través de los esfuerzos de los estados nacional y provinciales, movilizandoo simultáneamente el compromiso de la comunidad educativa, de las asociaciones sindicales docentes, de los medios de comunicación, del sector productivo, de otros sectores y ámbitos de la gestión social, de organismos internacionales.

ARTICULO 5° El Estado Nacional asumirá el compromiso de i) instalar y sostener en la agenda política la prioridad social en torno a la inclusión educativa plena y oportuna hasta su consolidación completa; ii) promover y articular los recursos técnicos, financieros y humanos del sistema educativo nacional para el logro de la meta fijada; iii) ejecutar los fondos establecidos en el artículo 10° de la presente, conforme en cada caso corresponda; iv) establecer un sistema de indicadores de progreso, informar periódicamente de los logros y los desafíos pendientes, y actuar en consecuencia con los datos detectados; v) desarrollar y financiar en forma concurrente programas específicos para la inclusión educativa en los niveles obligatorios de la



específicos para la inclusión educativa en los niveles obligatorios de la población que requiere alternativas especiales: población rural dispersa, pueblos aborígenes, adolescentes y jóvenes que han abandonado la escuela sin completar la educación obligatoria, y otros que se detecten a partir del seguimiento de los indicadores seleccionados.

ARTICULO 6º Los estados provinciales asumirán el compromiso de i) identificar con precisión las poblaciones que no se encuentran en situación de inclusión escolar total plena y oportuna; ii) planificar las acciones necesarias para completar dicha inclusión escolar en un plazo de 5 años; iii) concertar en el ámbito jurisdiccional con los diversos sectores del ámbito educativo, del gobierno y de la sociedad, para formalizar públicamente el compromiso con el logro de la inclusión educativa; iv) asignar los recursos humanos, técnicos y financieros con prioridad al cumplimiento del plan quinquenal de inclusión educativa; v) ejecutar el sistema de monitoreo del plan, analizar la información y actuar específicamente en la superación temprana de las dificultades.

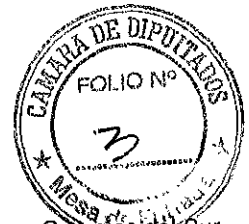
ARTICULO 7º Desde el estado nacional y provincial, se crearán mecanismos y ámbitos específicos para canalizar de la sociedad a favor del logro de la inclusión escolar total, plena y oportuna como derecho de todos los niños y jóvenes del país.

TITULO II DEL FINANCIAMIENTO DEL PLAN QUINQUENAL

ARTICULO 9º Para garantizar el financiamiento necesario para el desarrollo del Plan Quinquenal, se articularán recursos nacionales, ya sea del Tesoro Nacional, de Afectación Específica o de Crédito Externo; recursos provinciales, tanto de los recursos coparticipables como de recursos propios; y se procurará la movilización de fondos del sector privado y de donaciones internacionales, en el marco integrado de ejecución del Plan.

ARTICULO 10º Los recursos nacionales constituirán dos fondos permanentes :

- (I) Fondo fiduciario para la continuidad educativa
- (II) Fondo especial para la Inclusión Escolar
 - a. Subfondo de Programas pedagógicos para la inclusión escolar
 - b. Subfondo de Infraestructura para la inclusión escolar



ARTICULO 11° El Fondo Fiduciario para la Continuidad Educativa (FeCED) tiene el objeto de garantizar la continuidad del pago de salarios de los docentes dependientes de las provincias, a través de una reserva de recursos financieros que se utilice en los periodos en que dificultades fiscales provinciales puedan derivar en demoras en los pagos a los docentes

ARTICULO 12° El Fondo Fiduciario para la Continuidad Educativa funcionará en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros y su administración será ejercida por un Consejo de Administración compuesto por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo Nacional. Los miembros serán propuestos uno por la Jefatura de Gabinete de Ministros, dos por la asamblea de gobernadores del Consejo Federal de Inversiones, uno por el Ministerio de Educación, y uno por el Ministerio de Economía. Se aplicará la misma representación cuando se produzcan casos de vacancia o renovación. La reglamentación determinará las incompatibilidades y requisitos de antecedentes e idoneidad que deberán satisfacer los miembros del consejo de administración.

ARTICULO 13° Las jurisdicciones que enfrenten dificultades fiscales transitorias podrán tomar a préstamo recursos de este Fondo, con un reintegro posterior regulado por la reglamentación según criterios razonables que permitan el recupero del Fondo y a la vez atender las necesidades de las provincias y del sector educativo, en razón de su prioridad social.

ARTICULO 14° El PEN establecerá las fuentes de recursos para la integración del presente fondo, pudiendo acudir a:

- 1) una asignación específica excepcional de la recaudación producida por retenciones a la exportación o por otros impuestos que graven a los sectores de mayor poder adquisitivo o beneficiados por la pesificación de sus deudas
- 2) Fuentes de financiamiento externo
- 3) Recursos del tesoro nacional

El PEN asignará recursos a este Fondo por un monto no inferior a \$ 800 millones de pesos.

ARTICULO 15° El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará el funcionamiento del Fondo Fiduciario para la Continuidad Educativa para su



efectiva puesta en vigencia, en un plazo no mayor a los 90 días de sancionada la presente ley, incluyendo los procedimientos para garantizar que los recursos transferidos a los gobiernos provinciales se apliquen en su totalidad y de inmediato al pago de los salarios docentes.

ARTICULO 16° El Fondo Especial para la Inclusión Escolar, (FEINES) tiene como propósito garantizar los recursos necesarios para sostener las condiciones materiales, edilicias, de desarrollos técnicos y de propuestas pedagógicas y didácticas destinadas a los niños y jóvenes que no acceden a oportunidades educativas que le permitan una inclusión escolar total, plena y oportuna.

ARTICULO 17° El Fondo Especial para la Inclusión Escolar se constituye en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y estará integrado por dos subfondos:

- 1) Sub Fondo de Programas Pedagógicos para la inclusión escolar
- 2) Sub Fondo de Infraestructura Escolar.

ARTICULO 18° El Subfondo de Programas Pedagógicos para la Inclusión Escolar incluye recursos destinados a :

- a) Financiamiento de proyectos provinciales de disminución de repitencia y abandono intra e interanual, así como de recuperación del rezago de los alumnos con sobreedad;
- b) Financiamiento de proyectos provinciales para favorecer escolaridad obligatoria de niños y jóvenes en situación de diversidad sociocultural o desigualdad socioeconómica (población rural, en situación de pobreza urbana, pueblos aborígenes, etc.);
- c) Financiamiento destinado a atender las necesidades de recursos didácticos para alumnos y docentes (útiles, materiales didácticos y libros) en escuelas que atienden a población en situación de pobreza.
- d) Becas estudiantiles para la continuidad escolar de los niños y jóvenes que lo necesiten
- e) Acciones integrales para la ampliación progresiva y selectiva del nivel de educación inicial desde los 4 años
- f) Intensificación de esfuerzos gubernamentales, no gubernamentales y de los medios de comunicación para la erradicación del trabajo infantil
- g) Organización de modalidades institucionales innovadoras que permitan la reinserción flexible y con una propuesta de calidad para



los niños y jóvenes que han abandonado la escuela antes del cumplimiento de la escolaridad obligatoria

ARTICULO 19° Este Subfondo se distribuirá entre las jurisdicciones de acuerdo a criterios a fijar en el marco del Consejo Federal de Cultura y Educación, basados en la proporción de niños y jóvenes en situación de pobreza, los indicadores de dificultades en la retención escolar y los desafíos pendientes en términos de inclusión escolar plena y oportuna.

ARTICULO 20° El Subfondo de Infraestructura para la Inclusión Escolar incluye financiamiento para:

- a) edificios nuevos y ampliaciones para incremento de matrícula y de años de escolarización;
- b) refacciones para garantizar condiciones de habitabilidad de escuelas que atienden a matrícula en situación de pobreza;
- c) equipamiento y mobiliario escolar;
- d) instalaciones para servicios básicos en las escuelas (electricidad, agua potable, sanitarios, calefacción)

ARTICULO 21° Este Subfondo se distribuirá entre las jurisdicciones de acuerdo a criterios a fijar en el marco del Consejo Federal de Cultura y Educación, basados en (i) la cantidad de edificios escolares y su estado general; y (ii) los desafíos pendientes en términos de inclusión escolar.

ARTICULO 22° Este Fondo Especial y sus componentes serán identificables en la estructura de programas presupuestarios del Ministerio de Educación. A partir del Presupuesto para la APN del año 2005 el PEN incluirá el monto total asignado al Fondo desagregado por provincias y CABA para ambos Subfondos Especiales, en el Capítulo de las Normas sobre Gastos.

ARTICULO 23° Para calcular el monto asignado a este Fondo Especial para la Inclusión Escolar se tomará como parámetro el equivalente al 5% de la inversión provincial educativa financiada por los gobiernos provinciales y de la CABA.

Este Fondo Especial tendrá un piso de inversión anual de \$ 450 millones de pesos.



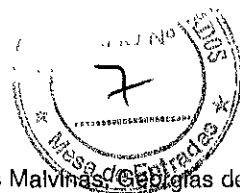
ARTICULO 24° Los Créditos asignados para el FEINES tendrán alta prioridad para su ejecución, lo cual se expresará y sus normas reglamentarias. mientras rija el plan quinquenal.

ARTICULO 25° Si a pesar de lo establecido en el artículo anterior, quedaran créditos remanentes no ejecutados al cierre del ejercicio por restricciones de cuota presupuestaria, que contaren con proyectos por provincia y CABA dispuestos para la implementación conforme se establece en el Título III, un monto similar a dichos saldos serán adicionados a los recursos previstos por provincia para el siguiente ejercicio, para cada subfondo, conforme originalmente hayan sido solicitados y para la continuidad de los proyectos iniciados.

ARTICULO 26° A los efectos previstos en el artículo anterior, al 31 de diciembre de cada año, mientras rija el Plan Quinquenal, la SIGEN emitirá un informe donde se detalle para cada Fondo y para cada Provincia y CABA, los recursos previstos fundados en proyectos que no fueran ejecutados por restricción de cuota, así como los recursos que no fuera posible ejecutar por falta de proyectos debidamente formulados por cada provincia y CABA. Dicho informe será enviado al CFE y a las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda de cada Cámara. La Jefatura de Gabinete de Ministros establecerá el procedimiento que permita dar operatividad al mantenimiento y ejecución de los créditos no devengados, conforme el artículo precedente

ARTICULO 27° Para la sustentabilidad y factibilidad de la inversión provincial requerida para la atención del incremento de matrícula esperable por efecto del cumplimiento de la presente Ley, las autoridades educativas correspondientes, con el apoyo nacional que requieran si es necesario, llevarán adelante programas de optimización en la asignación de recursos humanos en el marco de la aplicación de la normativa vigente, conforme lo establecido en el artículo 6°, inciso iv) de la presente ley,. Estos programas incluirán:

- (a) la adecuación de las Plantas Orgánicas Funcionales de acuerdo a lo dispuesto por las normativas provinciales de organización escolar y los correspondientes estatutos del docente,
- (b) la aplicación de sistemas electrónicos de información y administración de personal,



- (c) la revisión de la normativa de asignación de recursos humanos, para permitir una mayor atención en escuelas con población en riesgo o incluidas en proyectos especiales de inclusión escolar;

TITULO III OPERATORIA DE EJECUCIÓN DEL PLAN QUINQUENAL DE INCLUSIÓN ESCOLAR

ARTICULO 28° El Ministerio de Educación, y el Consejo Federal de Educación, formularán los lineamientos básicos del Plan Quinquenal, conforme a los lineamientos establecidos por la presente ley.

ARTICULO 29° Para distribuir y ejecutar los recursos asignados en el Fondo Especial para la Inclusión Escolar, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología junto con el Consejo Federal de Cultura y Educación desarrollarán y aprobarán un “Reglamento Operativo”, que incluirá los formatos de presentación de los proyectos provinciales junto con los siguientes elementos generales:

- a) los criterios de elegibilidad de los proyectos provinciales en base a las prioridades fijadas por la presente ley;
- b) los criterios y alcance de la selección de los establecimientos a los cuales aplicar los recursos;
- c) las categorías de inversión a financiar (infraestructura, capacitación, equipamiento de escuelas y provisión de recursos para los alumnos, asistencia técnica);
- d) el cronograma de presentación de proyectos y el dispositivo de revisión y aprobación;
- e) los mecanismos de control de los recursos financieros;
- f) las causas de suspensión de financiamiento por causas imputables a demoras o deficiencias en la gestión provincial, y los mecanismos de reasignación de los recursos no ejecutados por tal motivo ;
- g) Los fundamentos de un sistema de indicadores de proceso y de impacto para el seguimiento de las acciones realizadas y de su aporte para el logro de las metas específicas.



ARTICULO 30° La puesta en marcha de los proyectos provinciales y de la CABA estarán sujetos a la firma de convenios bilaterales entre el PEN y el Poder Ejecutivo Provincial, donde se expresen los compromisos concurrentes para el logro de las metas del Plan Quinquenal

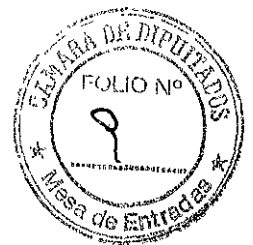
ARTICULO 31° El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología como autoridad de aplicación del Fondo Especial para la Inclusión Escolar estará facultado a suspender desembolsos a las provincias o CABA que registren demoras en la ejecución de recursos transferidos en el marco de la presente ley, con sujeción a lo que establezca dentro del Reglamento Operativo, en cumplimiento del Inciso f) del Artículo 29 de la presente.

ARTICULO 32° Como componente inicial del Plan se contará con un diagnóstico localizado, realizado en base a la información educativa y social disponible, acerca de las instituciones y comunidades donde se verifican situaciones que impiden la inclusión educativa plena y oportuna de los niños y jóvenes. El INDEC proporcionará asistencia técnica, en recursos humanos y en capacidad de procesamiento, e información estadística demográfica y social especialmente procesada, a partir del Censo Nacional de Población 1991 y 2001. Este diagnóstico se desarrollará en un plazo de 90 días a partir de la sanción de la presente ley. Los resultados serán comunicados a las comisiones de Educación y de Presupuesto de ambas Cámaras

TITULO IV MOVILIZACIÓN DE RECURSOS PARA LA OBLIGATORIEDAD ASISTIDA

ARTICULO 33° La Jefatura de Gabinete de Ministros asignará a los organismos competentes de las distintas áreas de gestión a su cargo, el desarrollo de actividades específicas para articular esfuerzos intersectoriales para el logro de la inclusión escolar plena y oportuna de todos los niños y jóvenes. Estos servicios y prestaciones se asignarán a la población escolar que vive en situación de pobreza e indigencia, a través de las escuelas a las cuales asisten, conforme la selección realizada según el procedimiento acordado con el CFE.

ARTICULO 34° Los servicios nutricionales que se brinden en las escuelas identificadas, tendrán apoyos nacionales, en lo financiero y lo técnico, de



acuerdo a lo dispuesto por la Ley 25724, y sus normas complementarias y reglamentarias, imputados como actividad presupuestaria específica de la Jurisdicción 85.

ARTICULO 35° A través del Ministerio de Salud y del Consejo Federal de Salud se promoverá la generalización y profundización de programas de atención integral de la salud infantil y juvenil, a cargo de los efectores sanitarios de distintos niveles, incluyendo componentes de prevención y atención primaria de la salud así como la atención de patologías leves, la derivación para la atención de patologías de mayor complejidad, y la provisión de complementos ortopédicos, ópticos, acústicos u otros necesarios para superar déficits motores y preceptuales.

ARTICULO 36° La provisión de libros de texto, de literatura y de consulta para los alumnos de todos los niveles y modalidades que viven en situación de pobreza e indigencia, se optimizará a través de acuerdos con las empresas editoriales, utilizando los mecanismos de promoción previstos en la Ley 25446, de Promoción del Libro y de la Lectura. Los procedimientos de adquisición de libros con recursos del Fondo Especial para la Inclusión Escolar tenderán progresivamente al protagonismo y responsabilidad directa de los docentes en la selección de títulos.

ARTICULO 37° La provisión de útiles para los alumnos y de materiales de trabajo para los docentes, que se ejecute a través de recursos nacionales o provinciales se optimizará a través de mecanismos de promoción para estimular a que las empresas productoras o distribuidoras de recursos didácticos realicen ofertas de interés pedagógico y social con la mayor transparencia.

ARTICULO 38° Se estudiarán todas las alternativas para la resolución de un pase estudiantil y docente que se asigne nominalmente, con una cobertura del 10% (a determinar) de la matrícula y del cuerpo docente, así como para un boleto estudiantil para todos los alumnos de educación obligatoria del sector estatal, y un boleto preferencial para los docentes que trabajan en las escuelas que atienden a población en situación de pobreza e indigencia

ARTICULO 39° Se articularán los esfuerzos de organismos gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, y de personas especializadas para la erradicación del trabajo infantil y del maltrato a menores, canalizando la información y requerimientos de intervención que se acerquen desde las escuelas, en tanto institución que puede detectar estas situaciones.



TITULO V
MONITOREO Y EVALUACIÓN DEL PLAN QUINQUENAL DE INCLUSIÓN ESCOLAR

ARTICULO 40° El Plan Quinquenal para la Inclusión Escolar total, plena y oportuna contará con un sistema integrado de monitoreo y evaluación, basado en datos objetivos, referidos a los distintos aspectos del plan, captados sistemáticamente, y de acceso público en las dependencias de los ministerios provinciales, del ministerio nacional, y por internet

ARTICULO 41° El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, propondrá al Consejo Federal de Educación para su aprobación una estructura de indicadores de seguimiento de la superación de la exclusión educativa, referidos especialmente a la calidad y equidad de las oportunidades educativas de la población en situación de pobreza e indigencia. Como mínimo debe incluirse los indicadores de cantidad de días de clase efectivos por escuela, asistencia promedio de los alumnos, promoción efectiva, de abandono intra e inter anual, de repitencia, de egreso, e indicadores de resultados de aprendizaje de los alumnos, como indicadores básicos de la pertinencia y efectividad de los procesos y resultados institucionales en función del logro e las oportunidades educativas de los alumnos.

ARTICULO 42° Para el seguimiento de la ejecución del Plan el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación garantizará i) el funcionamiento de los sistemas de información educativa, como mínimo en cuanto a los datos estadísticos de captación anual y en cuanto a la medición de calidad de los aprendizajes a través de operativos nacionales; ii) un dispositivo de captación de información básica con una periodicidad cuatrimestral. En ambos casos se incluirán submuestras específicas para las escuelas incluidas en los programas provinciales o nacionales ejecutados con recursos del Fondo Especial para la Inclusión Escolar.

ARTICULO 43° El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología junto con las autoridades educativas de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, organizará instancias participativas de evaluación intermedia a los tres años de ejecución del Plan, para realizar las adaptaciones y mejoras que fueran necesarias, así como una instancia de evaluación al concluir el



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

plazo de 5 años, a los efectos de determinar los logros alcanzados y los desafíos pendientes para una etapa posterior.

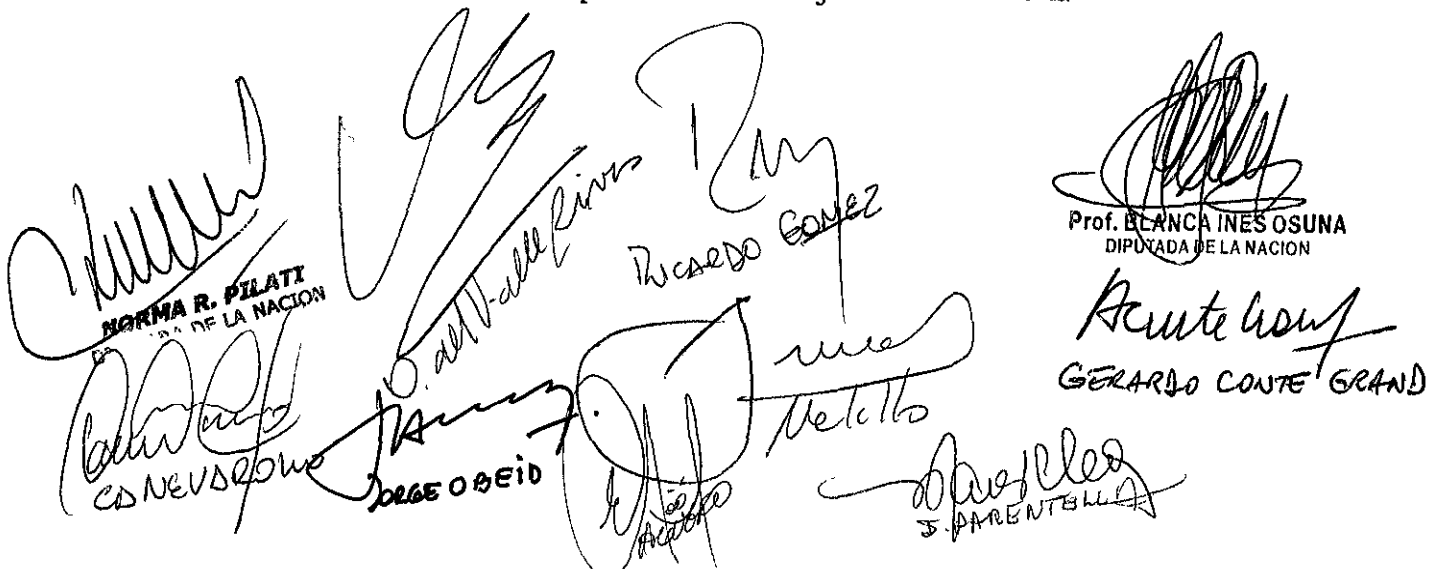
**TITULO VI
DE LA PROMOCION DE LA INVESTIGACIÓN Y SISTEMATIZACION DE LAS PRACTICAS DOCENTES**

ARTICULO 44° El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología convocará, a partir de la sanción de la presente, a los gobiernos provinciales, a los Institutos de Formación Docente, a los Institutos de investigación, a las Universidades, a las asociaciones gremiales, a los especialistas asociados o individualmente, a los docentes, directivos y supervisores, a las instituciones intermedias, a las Iglesias, a la presentación de experiencias exitosas de inclusión escolar plena y oportuna de poblaciones en situación de pobreza o de diversidad social o cultural, o cualquier otro motivo de atención específica.

ARTICULO 45° Las experiencias presentadas y probadas deben ser acompañadas de datos objetivos, de fundamentos conceptuales y de la correspondiente descripción metodológica de la aplicación. El Ministerio contrastará dicha información con los datos provenientes de los propios sistemas de información.

ARTICULO 46° Este relevamiento se sistematizará y pondrá a disposición de los gobiernos provinciales y de las instancias de conducción del sistema educativo, a los efectos de que cuenten con antecedentes y fuentes para poner en marcha sus propios proyectos jurisdiccionales. Luego de la instancia inicial de presentación, este registro continuará recibiendo periódicamente las experiencias que demuestren logros significativos, para su disseminación.

ARTICULO 47° Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional



NORMA R. PILATI

 DIPUTADA DE LA NACION

ROSA DO GOMEZ

GERARDO CONTE GRAND

J. PARENTI